



## COMITÉ PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

### Acta relativa a la Sesión No. CT/SE/34/2021

En Mexicali, Baja California, siendo las nueve horas del día siete de junio de dos mil veintiuno, se reunieron en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura del Estado, los integrantes del Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Magistrado Alejandro Isaac Fragozo López, quien preside el Comité, el Magistrado Nelson Alonso Kim Salas, el Consejero de la Judicatura, Licenciado Francisco Javier Mercado Flores, la Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, Contadora Pública Rosa María Ibarra Osuna, el Encargado de Despacho de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna del Poder Judicial, Licenciado Santiago Romero Osorio y la Directora de la Unidad de Transparencia, Maestra en Derecho Elsa Amalia Kuljacha Lerma, Secretaria Técnica del Comité, para celebrar la sesión extraordinaria número CT/SE/34/2021.

La Secretaria Técnica del Comité da cuenta con la lista de asistencia de todos los integrantes del Comité, al Magistrado Presidente, quien declara la existencia de quórum legal, por lo cual se inicia esta sesión conforme a los artículos 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 39 y 42 del Reglamento de la Ley citada. Acto continuo, sometió a sus integrantes el orden del día en los siguientes términos:

### ORDEN DEL DÍA

- I. **Aprobación del orden del día.**  
Por unanimidad se aprobó en sus términos.
- II. **Asuntos a tratar:**

**ÚNICO.** Procedimiento de clasificación de la información y autorización de versiones públicas número 19/2021, realizado por el Juez Sexto de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, derivado de la solicitud de información registrada con el número de folio 00567821, en la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

**Visto el proyecto de resolución** presentado por la Secretaria Técnica, el Presidente lo somete a consideración de los integrantes del Comité, quienes con las facultades que se le confieren en las fracciones I y II del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 11 y 13 fracción XIII del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, **aprobaron por unanimidad de votos**, por sus propios y legales fundamentos, **la resolución relativa a la clasificación de la información de carácter confidencial**, realizada por el Juez Sexto de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, quedando en consecuencia, **autorizada la versión pública correspondiente**, **CONSIDERANDO QUE:**

**1) Antecedentes:**

1.1) En la solicitud de referencia se pide la versión pública de un expediente tramitado ante el Juzgado Sexto Civil de Mexicali.

Realizado el requerimiento de información mediante oficio girado el 27 de mayo del año en curso, con el número 1025/UT/MXL/2021, la autoridad requerida, remitió mediante el oficio número 97/2021, recibido el día tres de junio, la versión pública del expediente de interés para el solicitante.

**Recibida la versión pública** citada, la Unidad de Transparencia verificó si la supresión de los datos personales se realizó de acuerdo a la normatividad aplicable. Hecho que fue lo anterior, se turnó el documento y el proyecto de resolución al Comité de Transparencia, para su análisis.

2) **De la clasificación de la información y versión pública elaborada.** Los integrantes del Comité, atendiendo a los artículos 175 y 177 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por tratarse de una solicitud en la que se ve involucrada información confidencial, procedieron a determinar si los datos suprimidos en el documento que se analiza, son o no confidenciales, aplicando la prueba de daño a que se refiere el artículo 109 de la Ley local de transparencia y acceso a la información pública, lo que se hizo tomando en cuenta que en principio, toda información generada, administrada, adquirida o en posesión de Poder Judicial, por virtud del ejercicio de sus competencias, funciones y atribuciones, es pública, con las salvedades establecidas en la propia Ley, y que la **versión pública de documentos y resoluciones, permite la consulta de todo interesado en la actuación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, pues se elaboran suprimiendo la información considerada confidencial o reservada, lo que requiere como acto conjunto a su elaboración, emitir un criterio que la clasifique como restringida al público, lo que exige además, la exposición de los motivos que la justifiquen al aplicar la prueba de daño.**

Lo anterior expuesto implica por una parte, **precisar la normatividad que expresamente le otorga el carácter de confidencial a la información omitida y por otra, determinar si con su difusión se causaría un serio perjuicio al interés o intereses públicos tutelados;** es decir, la existencia de una expectativa razonable de daño presente, probable o específico, a lo que la doctrina ha denominado la prueba de daño.

2.1) **Del acto de clasificación de la información.** El artículo 106 de la Ley en cita, indica que la clasificación es un proceso mediante el cual, el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En los casos concretos que nos ocupan, para efectos del acto de clasificación, encontramos como elementos objetivos, los siguientes:

2.1.1) En la versión pública de mérito, se omitieron los datos personales que contenía, en observancia al marco normativo que rige en la materia, esto es, a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, fracciones VI, y XII, 106, 107, 109 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracciones III, VI, IX, 10 fracciones IX y XVIII, 55, 73, 77, 82, 87 y relativos del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

2.1.2) Del propio documento en estudio, se desprende que **no existe consentimiento expreso de los titulares de los datos personales suprimidos**; es decir, de los particulares que intervienen en el proceso jurisdiccional señalado, de cuyo expediente se obsequia la versión pública correspondiente, para colmar el ejercicio del derecho de acceso a la información requerida en la solicitud registrada con el número de folio 00567821, consentimiento que resulta necesario **para que dichos datos puedan ser comunicados a terceros**, como se establece en el diverso numeral 176 del Reglamento de la Ley local de la materia, motivo por el cual solo podrán tener acceso a ellos, sus titulares, sus representantes y los servidores públicos facultados, como se dispone en el precepto normativo 171 del Reglamento indicado.

2.1.3) En virtud de lo anterior y como consecuencia de la aplicación de la normativa reseñada, en la elaboración de la versión pública de que se trata, **se suprimieron los datos personales de los particulares que aparecen en las constancias que integran el expediente citado**, lo cual se justifica atendiendo la obligación legalmente establecida de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, dispuesta por la Ley estatal de la materia, en el artículo 16, fracción VI, considerando que es innegable, **que la divulgación de los datos suprimidos representa un perjuicio real y significativo para sus titulares y del interés público de tutelar la vida privada y la intimidad de éstos**, ya que se trata de información que no es de interés general; es decir, los **datos omitidos** son el nombre de las partes legítimas interesadas, de los abogados, familiares y peritos particulares, firmas, datos relativos a un inmueble, tales como la superficie, medidas y colindancias, número de Cédula Profesional, número de

expediente, datos relativos a notificación por Boletín Judicial, que pueden identificar o hacer identificable a las personas, **información de carácter confidencial**, acorde a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la que en su artículo 4, fracción XII, establece que se entenderá por **información confidencial**: *“La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; (...) por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos que así lo contemple la Ley General o la presente Ley”*, lo que se complementa con lo dispuesto en el precepto normativo 172, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra reza: *“Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosas, filosófica, política o de otro género; los referidos a las características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, (...) ingresos, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, (...) huellas dactilares, firma autógrafa (...) etcétera”*.

2.1.4) **De la prueba de daño.** Atendiendo a los diversos numerales 175 y 177 del Reglamento de la Ley estatal de la materia y considerando que la clasificación se hace como ya quedó dicho, con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado, se procede a la **exposición de los motivos que la justifiquen, mediante la aplicación de la prueba de daño**, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley estatal, en la Ley General de Transparencia, el Reglamento de la Ley local y los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

En primer lugar, resulta pertinente citar el artículo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que indica que *se entenderá por "Prueba de daño: la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla"*.

Así las cosas y, dada la obligación de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona un bien jurídico tutelado por tratarse de información concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable y que el daño que puede producirse con su publicidad, es mayor que el interés de conocerla, **se determina que al tratarse de datos personales de carácter confidencial protegidos por la Ley y que no se cuenta con la autorización de los titulares de los mismos, para su entrega o divulgación, los datos que se omiten deben clasificarse como confidenciales y restringir su acceso.**

Efectivamente, con la aplicación de la prueba de daño, como sujeto obligado se debe justificar conforme al artículo 109 de la Ley de transparencia estatal, que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o de la seguridad nacional. A este respecto cabe decir que **liberar la información cuya titularidad corresponde a los sujetos privados que intervienen en los documentos jurisdiccionales representa un riesgo real de injerencia de toda índole en sus vidas privadas, no autorizada, de ahí que no pueda otorgarse la información, privilegiando el derecho a la intimidad de los particulares;** II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda. Del análisis del punto anterior, se advierte que **el daño que se pudiese causar a los particulares al divulgar sus datos personales, supera el interés público de que se conozcan**, pues no se puede suponer ningún interés público que amerite su divulgación, por lo que la clasificación de confidencialidad debe persistir, pues se reitera, que no se

cuenta con el consentimiento necesario de los particulares para la liberación de sus datos; III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En este caso concreto, **la limitación al derecho de acceso a la información es proporcional a la protección de la intimidad de los particulares y es el único medio para evitar el perjuicio**, pues frente al marco constitucional vigente, en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad debe dar igual tratamiento a ambos, en la **protección de los derechos fundamentales**, es decir, tanto del solicitante de la información como de los sujetos de quienes se deben proteger sus datos personales.

3) **De la aprobación del acto de clasificación y autorización de las versiones públicas elaboradas.** En virtud de lo fundado y motivado en los apartados anteriores, el Magistrado Presidente, somete a la consideración de los integrantes del Comité el proyecto presentado y por unanimidad **ACUERDAN: Aprobar la clasificación de la información como confidencial**, realizada por el Titular del Juzgado Sexto de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Mexicali, consistentes en el nombre de las partes legítimas interesadas, de los abogados, familiares y peritos particulares; firmas, datos relativos a un inmueble, tales como la superficie, medidas y colindancias, número de Cédula Profesional, número de expediente y datos relativos a la notificación por Boletín Judicial, que unidos pueden identificar o hacer identificable a las personas, que aparecen en el expediente judicial requerido en la solicitud de acceso a la información, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00567821; por ende, **autorizar la versión pública** de interés del peticionario, por las razones y fundamentos indicados con antelación.

**Notifíquese** y entréguese copia de esta acta al solicitante, por conducto de la Unidad de Transparencia, anexando con la copia de la respuesta, la versión pública solicitada. Igualmente, deberá notificarse vía correo electrónico, por conducto de la Unidad de Transparencia, al Juez Sexto de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, el resultado del procedimiento de clasificación de la información como confidencial realizada y la autorización de la versión pública elaborada por el citado servidor público, para los fines legales correspondientes.

Sin otro asunto que tratar, se cierra esta sesión, siendo las nueve treinta horas del día siete de junio de dos mil veintiuno.



MAGISTRADO ALEJANDRO ISAAC FRAGOZO LÓPEZ  
Presidente del Tribunal Superior de Justicia y  
del Consejo de la Judicatura del Estado



MAGISTRADO NELSON ALONSO KIM SALAS  
Adscrito a la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia



LIC. FRANCISCO JAVIER MERCADO FLORES  
Consejero de la Judicatura



C. P. ROSA MARÍA IBARRA OSUNA  
Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura del Estado



LIC. SANTIAGO ROMERO OSORIO  
Encargado de Despacho de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna

M.D. ELSA AMALIA KULJACHA LERMA  
Secretaria Técnica del Comité

Firma electrónica con fundamento en los artículos 1 fracciones I y II, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV y XXX, 4 fracciones I y II, 12 y 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California





PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA

Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Baja California  
Hoja de Evidencias Criptográficas

Archivo Firmado: F33\_1244229.pdf  
Proceso de Firma: 2594245

Autoridad Certificadora: AC del Poder Judicial del Estado de Baja California

<b>Nombre:</b>	ELSA AMALIA KULJACHA LERMA	<b>Serie:</b>	0000000000000007260
<b>Fecha y Hora:</b>	2021-06-07T12:46:52-07:00	<b>Secuencia:</b>	7553625
31 f4 98 c2 7a 26 da c3 32 45 9c d9 de 7f c7 93 79 28 90 57 7d e2 9f 66 57 a7 7c 9f 68 b9 5c 8d ab fb e8 4f 69 a8 98 66 83 a6 84 2a 15 92 2d 52 8e 1a bb a9 0a 08 1d c1 03 da 53 eb 80 6f e9 52 0f 8a be 80 4a 02 6d f4 2e bd d6 13 8c c3 a8 30 0a b8 11 8f 63 e4 5e a8 e0 da 4c f5 a8 8e d2 4a be f2 a5 73 3d 8f 1e 59 73 81 a1 59 e0 6c 51 d9 86 92 d9 56 0d 8b cf 9a af a2 1b 4b 39 45 d3 22 37 05 24 61 e6 4a b3 23 6c dc 0f ef 59 f7 c9 0b 03 a5 26 89 b3 6b 62 cb fc 5a 3b e9 39 ca 06 2a 3e f0 6c ac 09 15 86 3c fb 2d e7 65 8d d2 d5 9f 5d b1 de ea c7 bc b1 a5 5a 21 12 28 bc 60 f2 ed fc 21 19 33 7e 75 22 d5 39 b9 74 12 d1 22 dc ae ee 29 a3 55 cb 5d 61 59 ef 4b e4 72 55 1b 18 ad fb 78 80 c9 62 5c ca d3 97 c7 ff 9e 02 7e 30 dd 49 b1 8b 1a 0d 09 08 97 85 2c de 16 f1 16 d6 7c			
<b>Datos estampillados:</b>	C051612FCFC01B76A6BF18269D35A5CF1FBF186C668B2B6C620F17750D57963C		



FIRMADO POR:  
- ELSA AMALIA KULJACHA LERMA  
PROCESO DE FIRMA: 2594245

La validez de este documento puede ser verificada en la siguiente página

<https://tribunalelectronico.pjbc.gob.mx/Firma/validacion>

C051612FCFC01B76A6BF18269D35A5CF1FBF186C668B2B6C620F17750D57963C